CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 18 de mayo de 2022. Pasa a Despacho del Señor juez, informándole que, el apoderado judicial de la parte demandante y el demandado, allegaron solicitud, tendiente a que sea terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago total de la obligación. Así mismo, se pone de presente que no existe solicitud de embargo de remanentes alguna, dirigida a este trámite.

Para proveer lo pertinente;

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
Radicado:	**17873-40-89-001-2020-00353-00**
Demandante:	**ROSALBA GÓMEZ RAMÍREZ C.C. No. 32.475.465**
Demandado:	**GERMÁN AUGUSTO GONZÁLEZ** **C.C. No. 14.216.670**
Auto Interlocutorio No.	**555**

Vista la constancia secretarial que antecede, y estudiado el expediente, procede el Despacho a decidir sobre terminación del proceso relacionado.

Obra en el expediente solicitud de terminación del presente trámite ejecutivo, suscrita por el procurador judicial de la parte demandante, así:

> "1. Que en virtud a que el señor GERMAN AUGUSTO GONZALEZ, procedió a CANCELAR DE MANERA TOTAL la obligación perseguida dentro del presente proceso y sus costas judiciales, solicitamos se sirva ordenar la terminación del proceso por pago TOTAL DE LA OBLIGACION Y COSTAS JUDICIALES.
> 2. En consecuencia, solicitamos se sirva ordenar levantar todas las medidas cautelares decretadas y practicadas en la presente demanda y que se encuentren vigentes, y para ello, sírvase expedir y remitir los oficios de rigor.
> 3. Solicitamos abstenerse de condenar en costas por la presente terminación, debido a que esta solicitud es firmada por ambos extremos procesales.
> 4. Manifiesta el demandado GERMAN AUGUSTO GONZALEZ, que expresamente renuncia a cualquier acción judicial o extrajudicial en contra de la parte demandante que tenga como

finalidad la reliquidación, reclamación, o reconocimiento de sumas adicionales por concepto de la obligación citada en virtud a que ha quedado cancelada en su totalidad la obligación perseguida.
5. Solicitamos además que se ordene el levantamiento de la hipoteca contenida en la escritura 2571 del 6 de agosto de 2019 de la Notaria Cuarta de Manizales, por haberse cancelado totalmente la obligación, para lo cual solicitamos se expida oficio de cancelación de hipoteca dirigido a dicha Notaria.
6. Renunciamos a términos de notificaciones, traslados y ejecutoria del auto que nos sea totalmente favorable"

Al respecto, se trae a colación lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente"

Así como, el artículo 1625 del Código Civil, en lo pertinente establece:

"las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1º por la solución o pago efectivo"

Así las cosas, y observado que, las partes presentan con claridad la solicitud de terminación del presente proceso, aduciendo el pago efectivo de la obligación, ha de accederse a lo peticionado.

Se ordenará a la parte demandante hacer devolución de los títulos valores base de ejecución, al ejecutado, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

Se pone de presente que no hay lugar a levantamiento de la medida cautelar decretada, toda vez que en comunicación de cuatro (4) de agosto de 2021, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, informó que de oficio procedió a cancelar el embargo que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-155899 se había decretado, por parte de este Despacho Judicial; habida cuenta que fue decretado el embargo del mismo bien, por cuenta de otro proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real respaldado con una hipoteca de primer grado, y que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría.

Para finalizar, y según solicitud de las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 2457 del Código Civil, se ordenará la cancelación de la hipoteca constituida por el demandado en favor de la ejecutante, mediante escritura pública número 2571 de seis (6) de agosto de 2019. Líbrese la respectiva comunicación a la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por **Rosalba Gómez Ramírez**, en contra de **Germán Augusto González**.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante hacer devolución del título valor base de ejecución, al ejecutado, teniendo en cuenta que, fueron presentados a este proceso como mensaje de datos.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de la hipoteca constituida por el demandado en favor de la ejecutante, mediante escritura pública número 2571 de seis (6) de agosto de 2019. Líbrese la respectiva comunicación a la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales.

CUARTO: SIN CONDENA en costas y agencias en derecho, de cara a la petición del representante judicial de la parte demandante.

QUINTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

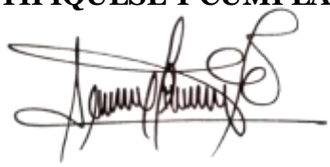

JOSÉ DAVID OLAYA ALZATE
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La decisión se notifica en el Estado
No. 059
Hoy, 19 de mayo de 2022

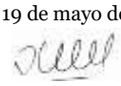

Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria